

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002004-2022-JN/ONPE

Lima, 19 de Mayo del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001759-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JUAN DEL CARMEN VASQUEZ CRUZADO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 003772-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001759-2021-JN/ONPE, de fecha 07 de diciembre de 2021, se sancionó al ciudadano JUAN DEL CARMEN VASQUEZ CRUZADO, excandidato a la alcaldía distrital de Coishco, provincia de Santa, departamento de Áncash (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 20 de diciembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 006014-2021-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 10 de diciembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en el recurso de reconsideración lo siguiente:

- No se han respetados los plazos previstos en el artículo 115 del RFSFP (sic), el cual dispone que la fase instructora y la fase sancionadora deben ser resultas en un plazo de sesenta (60) días cada una;
- Se ha infringido el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 40-A de la LOP; puesto que, al haberse configurado la infracción el 22 de enero de 2019, el plazo para iniciar el PAS venció el 22 de enero de 2021, pese a ello, fue notificado el 09 de febrero de 2021;
- Se han vulnerado los principios de razonabilidad, proporcionalidad y presunción de licitud al aplicar la sanción;

En relación al argumento a), en primero lugar, se debe esclarecer que, el administrado estaría haciendo referencia al plazo de caducidad, establecido en el artículo 118 del RFSFP;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

FQMLAGN



En segundo lugar, respecto a la caducidad, el artículo 118 del RFSFP establece un plazo de ocho (8) meses para que opere la caducidad. A dicho plazo, se debe adicionar el periodo de sesenta (62) días calendarios por la suspensión del cómputo de plazos decretada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en virtud del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020. Por lo tanto, al haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) al administrado el 09 de febrero de 2021, el plazo de caducidad se habría configurado el 10 de diciembre de 2021, siendo este el plazo máximo que se tenía para resolver y notificarle lo resuelto en el PAS. Por lo que, al haberse notificado la Resolución Jefatural N° 001759-2021-JN/ONPE el 10 de diciembre de 2021, no habría operado la caducidad;

Ahora bien, cabe aclarar que, respecto a la división del plazo de caducidad entre la fase instructora y sancionadora, de cuatro (4) meses cada una, está relacionada a la organización interna que tiene la ONPE para resolver los PAS; sin embargo, el plazo para resolver y notificar el PAS se entiende como uno solo: de ocho (8) meses;

Sobre el argumento b), el plazo que hace referencia el administrado es de prescripción. Sobre ello, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente. De este modo, si efectuamos el cómputo del plazo de dos (2) años desde que se configuró la infracción, esto es, desde el 22 de enero de 2019, esta facultad prescribía, en principio, el 22 de enero de 2021; sin embargo, al plazo se debe adicionar el periodo de suspensión del cómputo de los plazos decretado por el Poder Ejecutivo y por la ONPE, en el marco de la pandemia producida por la COVID-19. Por lo que, efectuado el cómputo total del plazo, se concluye que el 20 de junio de 2021 hubiera prescrito la facultad de la ONPE para iniciar el PAS en contra del administrado;

No obstante, de conformidad al segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el plazo de prescripción se suspendió con la notificación de la Resolución Gerencial N° 000105-2021-GSFP/ONPE, el 09 de febrero de 2021. Por lo que, al haberse iniciado el presente PAS con anterioridad al 20 de junio de 2021, no corresponde se declare la prescripción del mismo;

Finalmente, respecto al argumento c), primero, en relación a la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el administrado alega que no se ha hecho un correcto análisis de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Al respecto, si bien es cierto que la potestad sancionadora se rige por el principio de razonabilidad, y por la proporcionalidad, también es cierto que se debe regir por el principio de legalidad y tipicidad; siendo así, la infracción es sancionable dentro de los parámetros establecidos por la norma, esto es, de conformidad al artículo 36-B de la LOP, la sanción no puede ser menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, excepto que sean aplicables las condiciones atenuantes de la sanción, establecidas en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, misma que se aplicó en el presente caso;

Asimismo, es importante aclarar, sobre “la probabilidad de detección de la infracción”, que este criterio no implica que la ONPE deba notificar al administrado sobre su obligación de rendir cuentas de campaña electoral de las ERM 2018; puesto que, al estar contenida la obligación en la LOP, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume que tenía conocimiento de esta;



Sobre la vulneración del principio de licitud, el administrado desarrolla argumentos sobre (i) el principio de licitud y (ii) el principio de veracidad;

Así, en relación al principio de licitud, alega que se ha vulnerado ya que la ONPE no ha aportado elementos probatorios que acrediten fehacientemente la infracción imputada. Sobre ello, es importante señalar que la detección de la omisión de rendir cuentas de campaña electoral no requiere de grandes esfuerzos; puesto que, solo basta con verificar que, hasta el 16 de octubre de 2020, el administrado no presentó su información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018;

Teniendo en cuenta ello, mediante Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos la relación de excandidatos que no cumplieron con presentar su información financiera de la campaña electoral durante las ERM 2018; siendo que, en dicho listado se encuentra el administrado;

Por otro lado, sobre el principio de veracidad, el administrado alega que él indicó que la información de su rendición de cuentas fue asumida por los personeros; asimismo, la falta imputada no recaería únicamente en sí mismo, sino que, también en la organización política;

Al respecto, cabe precisar que, en el quinto párrafo del artículo 30-A de la LOP se establece que *“el incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña”*. De la misma forma, en el segundo párrafo del numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo se precisa que *“las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan”*;

En ese sentido, es falso que la infracción imputada al administrado sea responsabilidad también de la organización política, pues la ley establece taxativamente lo contrario. Además, sobre el responsable de campaña, de la revisión del expediente y el sistema Claridad, se observa que este no asignó uno; sin embargo, aún si lo hubiera asignado, de conformidad con el artículo 97 del RFSFP *“el candidato es responsable por las acciones que realice su responsable de campaña y será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento”*. Por lo que, los argumentos del administrado quedan desestimados;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001759-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JUAN DEL CARMEN VASQUEZ CRUZADO, contra la Resolución Jefatural N° 001759-2021-JN/ONPE.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JUAN DEL CARMEN VASQUEZ CRUZADO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/edv

